

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Noviembre diez de dos mil veintidós.

REF: Segunda Instancia No. 2022-00371-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contra el proveído de junio 17 de 2022 dictado por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazo la practica con perito de inspección judicial solicitada como prueba anticipada, sobre el inmueble de la carrera 72 N BIS A No. 40F -51Sur apartamento 407 del bloque LC de la Urbanización Timiza de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Presentó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderado petición de prueba extraprocesal, para que se efectuara inspección judicial con intervención de perito al inmueble ya descrito, con el objeto de establecer los linderos actuales del predio, los frutos naturales y civiles que pudiere percibir desde el momento en que se ocupó de manera irregular. Para que se determinen y se identifiquen las personas que habitan el inmueble, desde que momento, los derechos y acciones que ejercen sobre el mismo y en qué proporción. Solicita igualmente se practique un interrogatorio de parte al ocupante o los ocupantes con la finalidad de identificarlos, en que calidad ocupan el inmueble y desde cuándo.

El Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de junio 17 de 2022, negó su decreto, por cuanto el fin perseguido con la inspección solicitada, se puede determinar mediante un perito, lo cual fundo en el Art.236 del CGP por considerar que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen pericial.

Contra dicho auto se interpusieron los recursos de reposición y apelación, decidiéndose el primero en forma negativa y concediéndose el segundo.

Visto lo anterior se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso judicial se identifican deberes, obligaciones y cargas procesales.

El recurso de apelación en el procedimiento civil, está regido por los principios de i) taxatividad, significando ello que sólo son susceptible de este recurso las decisiones enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso y ii) especificidad, esto es, que la norma especial

prevea tal impugnación, de forma tal que de no existir norma que determine la viabilidad de la apelación, no habrá lugar a su trámite.

La apelación, es el recurso ordinario mediante el cual la parte perjudicada solicita que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primera instancia y la revoque o reforme, enmiende o anule la decisión que se supone injustamente proferida por el inferior.

El numeral 3º. Del Art.321 del CGP indica que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Dicha normativa no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales, por consiguiente, el auto que niegue la practica de prueba extraprocesal es apelable.

No hay lugar a revocar el auto apelado toda vez que lo pedido en la prueba extraprocesal, efectivamente puede hacerse a través del perito, ya que dicho auxiliar, puede determinar los linderos del inmueble, verificar que personas lo habitan, en que condiciones y desde cuando lo habitan, por consiguiente, no es imposible dicha verificación por el auxiliar. La Inspección judicial se realiza cuando hay imposibilidad de verificar los hechos, pero en este caso dichos hechos los puede cotejar o contrastar un perito.

Por consiguiente no hay lugar a revocar el auto apelado, ya que se encuentra conforme a las disposiciones que rigen la materia sin que se haya incurrido en error alguno.

En consecuencia, el auto materia del recurso ha de confirmarse, en todas sus partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha 17 de junio de 2022 mediante el cual se negó la practica de la prueba extraprocesal.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889a3bb971c1fd0afa1d46539d497d39330576efc9e5e68c655f754d07aef2de**

Documento generado en 10/11/2022 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>